

Recomendación 08/2020.

Caso de tortura a través de traumatismos contusos y amenazas.

Responsable:

- Policías de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil.

Derechos humanos transgredidos:

- Derecho a la libertad personal, por detención arbitraria.
- Derecho a la integridad personal, en relación al derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura.

Monterrey, Nuevo León a 15 de octubre de 2020.

**Lic. Aldo Fasci Zuazua,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos¹ ha analizado las evidencias recabadas en el expediente CEDH-2019/820/02, con motivo de la queja iniciada por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a policías de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Nuevo León.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,² garantizándose la protección de los datos personales.³

Las resoluciones que emite este Organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Artículo 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En cuanto a las evidencias recabadas, solo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar los hechos objeto de análisis.

Ahora bien, para una mejor comprensión, deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario	
Autoridad municipal:	Director de Policía y Tránsito del municipio de Doctor González, Nuevo León.
CAV:	Centro de Atención a Víctimas.
Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Co-ADH:	Convención Americana de Derechos Humanos.
Co-IPST:	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
Cr-IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Fiscalía:	Fiscalía General de Justicia del Estado.
Fuerza Civil:	Institución Policial Estatal de Fuerza Civil.
IPH:	Informe Policial Homologado.
PIDCP:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Policía estatal:	Policías de la Institución Policial Estatal de Fuerza Civil.
Secretaría:	Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

1. ANTECEDENTES

1.1. V1, persona mayor de edad, presentó una queja por hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a policías de Fuerza Civil, en los siguientes términos:

- El 13 de julio del 2019, aproximadamente las 23:00 horas, al circular por la calle 5 de mayo, en una motocicleta por la colonia Centro, en el municipio de Doctor González, Nuevo León, le fue ordenado por policías de Fuerza Civil⁴ detener la marcha.
- Al solicitarle la policía estatal los documentos del vehículo, le contestó no contar con ellos, por lo cual, de inmediato le practicaron una revisión corporal, así como a sus pertenencias.
- Se le ordenó sentarse en una banqueta, al obedecer, lo rodeó la policía estatal, y uno de ellos con el rostro cubierto, le estiró los testículos con sus manos, mientras el resto le propinaba patadas en el muslo derecho y costilla, mientras le preguntaban donde estaba la droga.
- Un policía le apuntó en la cabeza con el arma de fuego, para amenazarlo con causarle daño si no le informaba quién vendía la droga; esto, al considerar que se dirigía a comprarla.
- Al responder que no se drogaba y no compraba, uno de los policías le dio un disparo en el pie izquierdo con un arma de postas.
- Ya esposado, lo trasladaron a una brecha de la carretera Miguel Alemán.

⁴ Alrededor de 12 policías de las unidades D1 y D2.

- Allí lo lanzaron desde la unidad al suelo, al ser levantado fue inclinado y en esa posición le bajaron el *short* para apretarle con las manos los testículos; después, lo golpearon fuertemente con un tubo en los glúteos; luego, colocaron un condón en la punta de un tubo y después de orinarlo, se lo introdujeron en varias ocasiones en la boca, al grado de lastimarlo de la garganta. Asimismo, fue agredido por un lapso de 10 minutos en la espalda con una manguera.
- Asimismo, le pusieron el tubo en medio de los glúteos, amenazándolo con violarlo si no les proporcionaba la información de quién vendía la droga.
- Le ordenaron acostarse en el piso y rodar hasta los arbustos, lo cual, provocó lesiones a causa de las espinas que ahí se encontraban.
- Luego le quitaron las esposas, pidiéndole correr por una brecha donde había espinas; del dolor no podía; así que, después de golpearlo en la cabeza y costillas con los puños cerrados, decidió correr, aun con el dolor, mientras escuchaba “sigue caminando hasta que llegues a Cerralvo”.
- En ese instante se retiró la policía.

1.2. De la entrevista realizada por personal del CAV⁵, el peticionario precisó que la detención ocurrió en la calle 5 de mayo, enfrente a una iglesia, además que los golpes recibidos por el objeto precisado como manguera, fueron por un lapso aproximado de 10 minutos.

2. FONDO.

Respecto a la relatoría de hechos manifestada por el peticionario ante esta Comisión, la cual, fue denunciada en los mismos términos ante la Fiscalía y la Secretaría, informó no contar con datos relacionados con dicho evento⁶.

⁵ D3.

⁶ Oficio D4, firmado por el titular de la Sección V Jurídica del Estado Mayor de Fuerza Civil.

De las evidencias recabadas, se advirtió consistencia en el contenido de los informes rendidos por cada uno de los policías a bordo de las unidades D1 y D2⁷, respecto a 2 intervenciones en apoyo a la policía municipal de Dr. González; la primera de ellas a las 23:00 horas del día 13 de julio de 2019, y la segunda, entre las 03.30 horas y 03:45 horas del día 14 de julio de 2019, ambas con traslados de personas detenidas al municipio de Marín, Nuevo León, y su retorno al municipio de Dr. González para el ingreso a las celdas.

Cabe precisar que, en los referidos informes, no se especificó nombres de las personas detenidas, solamente la dinámica de participación.

En ese sentido, la autoridad municipal precisó que en los días 13 y 14 de julio del 2019, las únicas intervenciones de Fuerza Civil, sucedieron el último día mencionado, a las 02:00 y 04:50 horas, ambas, sin elaborar IPH. Además, informó no contar con datos del peticionario.

Respecto a lo informado por la autoridad municipal, guarda consistencia con el mapa de recorrido de las unidades D1 y D2⁸. Asimismo, de dicho documento se advirtió la ubicación de las mencionadas unidades, en los lugares señalados por el peticionario, en el periodo de tiempo indicado en el contenido de su queja.

De esta última parte, se tiene lo siguiente⁹:

Unidades	Lugar	Tiempo detenido
D1 D2	Calle 5 de mayo, zona centro del municipio de Dr. González, Nuevo León	24 minutos, el día 13 de julio de 2019.

⁷ Parte informativo rendido al comandante del 2° grupo de Fuerza Civil, en fecha 07 de agosto de 2019.

⁸ Evidencia del expediente administrativo D5, tarjeta informativa D6, rendida por el inspector general de video vigilancia de la Dirección de Operaciones del Centro de Coordinación Integral de Control, Comando, Comunicaciones y Computo del Estado C5.

⁹ Mapa de recorrido de las unidades D1 y D2, de conformidad con las coordenadas. Utilización para referencia, herramienta *Google maps*.

D1	Carretera Mex 54, Dr. González, Nuevo León, zona despoblada.	45 minutos, el día 13 de julio de 2019.
D2		

2.1. Libertad personal por detención arbitraria.

La libertad física se puede entender como la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privado de su libertad¹⁰.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de su jurisprudencia, precisó que la privación de la libertad, debe ser razonable y necesaria para alcanzar un fin legítimo.

La Constitución Federal, en sus artículos 16 y 20, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal.

A través de su jurisprudencia, la Cr-IDH ha precisado que la privación de la libertad se actualiza, ya sea por un período breve o una demora. Por lo tanto, toda limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que la Co-ADH y la legislación interna establezcan al efecto¹¹.

En este mismo sentido de análisis, afirmó la Cr-IDH, que ante la existencia de incumplimiento al deber de presentar a un detenido ante la una autoridad, a fin de que pueda revisar la legalidad de la detención, ésta se vuelve arbitraria¹².

La vulnerabilidad de una persona detenida se agrava ante la ejecución de una detención ilegal o arbitraria, lo cual la coloca en una completa indefensión, de la que surge el riesgo de trasgredir otros derechos.

¹⁰ Cr-IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80

¹¹ Cr-IDH. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 75.

¹² Cr-IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores VS. México. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre de 2010, párrafo 102.

El peticionario mencionó haber sido abordado por policías de Fuerza Civil, y tras mencionarles no contar con documentos para acreditar la propiedad de la motocicleta que conducía, en ese momento, fue agredido física y psicológicamente en el lugar donde lo detuvieron, así como en una brecha; después lo dejaron en libertad. Todo esto sin ponerlo a disposición de alguna autoridad que resolviera su situación jurídica.

Asimismo, precisó que las agresiones fueron con motivo de investigación de venta y distribución de droga, lo cual, desconocía.

La Secretaría informó no contar con datos relacionados con los hechos denunciados por el peticionario.

Los elementos de Fuerza Civil argumentaron encontrarse ese día de los hechos, ocupados en apoyo a la policía municipal en 2 eventos, el primero una hora antes de finalizar el día 13 de julio del 2019, y otro, en las primeras horas del día siguiente, con traslados al municipio de Marín, Nuevo León.

Sin embargo, las evidencias de ubicación de las unidades, guardan consistencia con lo aseverado por el peticionario, en cuanto a fecha y lugar de la detención¹³; por lo que, aunado a lo informado por la autoridad municipal¹⁴, respecto a la intervención de Fuerza Civil, la cual se circunscribe a 2 eventos atendidos en las primeras horas del día 14 de julio del 2019, no favorecen a los argumentos de la policía estatal.

Resulta importante recordar, que el peticionario no fue puesto a disposición de ninguna autoridad, esto, al dejarlo ir por una brecha.

Del análisis de lo antes expuesto, a la luz de la relatoría de hechos narrada por **V1**, se tiene por cierta la detención arbitraria realizada por policías de Fuerza Civil, la cual careció de un control de la detención.

¹³ Información remitida por el Director General del C5, dentro del expediente administrativo D5, recorrido de las unidades D2 y D1.

¹⁴ Información remitida por la autoridad municipal, mediante oficio de fecha 02 de julio de 2020.

2.2. Integridad personal, en relación al derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura.

Toda persona privada de la libertad, debe ser tratada con humanidad y respeto a su dignidad, como una norma fundamental de aplicación universal.

En este sentido de protección a la integridad personal, diversos instrumentos internacionales¹⁵ contienen prohibiciones expresas de tortura y establecen obligaciones a las autoridades de respetar y garantizar la protección de la integridad personal. Nuestro orden interno, replicó a través de una norma de carácter general en la materia dichas disposiciones¹⁶.

Al constituir la tortura una ofensa directa a la dignidad humana, se tiene que considerar como una de las más graves violaciones de derechos humanos¹⁷.

El peticionario precisó que, una vez detenido, fue objeto de burlas hacia su persona, además de propinarle patadas en el muslo derecho y costillas, para después amenazarlo con un arma colocada en su cabeza si no les informaba dónde y quién vendía la droga. Ante la negativa, continuaron las agresiones físicas.

Luego de colocarle las esposas, lo llevaron a un lugar baldío en una brecha, ahí lo desnudaron, apretándole los testículos, además de golpearlo con una manguera y un tubo en los glúteos en repetidas ocasiones; también, le introdujeron en la boca, un tubo que contenía en la punta un condón orinado por los propios policías.

Asimismo, le colocaron el tubo en medio de ambos glúteos, amenazándolo con introducirlo vía anal, todo esto, con fines de investigación respecto a la venta y distribución de droga.

¹⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, además de instrumentos regionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura, y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de la Libertad Fundamentales.

¹⁶ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017.

¹⁷ Tesis 1ª.I/2019 (10ª.) publicada el 08 de febrero de 2019. Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Tomo I. Décima Época. Página 723. No. 2019265. SCJN.

Finalmente, le retiraron las esposas y tras recibir golpes en la cabeza y costillas con los puños cerrados, lo obligaron a correr entre los matorrales con espinas.

Respecto a las agresiones físicas y psicológicas anunciadas por el peticionario, se llevó a cabo la evaluación médica correspondiente por el personal de CAV:

Comisión ¹⁸
<p>Equimosis color violácea en hemiabdomen derecho e izquierdo; flanco derecho, todo el tórax posterior derecho; escapula izquierda; muslo derecho, tercio medio y superior, en cara anterior externa; ambos glúteos.</p> <p>Además de lo revisión física, se acompaña al dictamen 8 impresiones fotográficas de las áreas de las lesiones que se hicieron constar.</p>

En seguimiento a lo anterior, personal del CAV realizó una evaluación médica y psicológica basada en el Protocolo de Estambul y otras herramientas para determinar la existencia de actos de tortura en perjuicio de **V1**, habiéndose obtenido los siguientes resultados:

Signos físicos	Signos psicológicos
<p>Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista y la documentación del expediente que guardan relación con la mecánica de la agresión que dice haber sufrido.</p>	<p>Existe consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de la agresión referida.</p> <p>Se encuentra latente un sentimiento de humillación, que causa malestar psicológico constante donde predomina la vergüenza, desconcentración e inquietud.</p>

¹⁸ Dictamen médico, realizado en fecha 16 de julio de 2019, con número de folio D7 emitido por el CAV.

	Sufre un impacto negativo en su funcionamiento social tras desencadenarse un retraimiento y aislamiento, impidiéndole reactivar sus actividades cotidianas.
--	---

Como ya se señaló anteriormente, una de las impresiones fotográficas que acompañan a la evaluación médica, muestra el 90% del área de ambos glúteos, cubierta con una equimosis color violáceo, esto, a causa de golpes por objetos contundentes, descritos por el peticionario como manguera y tubo¹⁹.

Es importante mencionar que la SCJN²⁰, en armonía con los criterios emitidos por la Cr-IDH²¹, ha señalado que la carga probatoria para conocer la causa que originó las lesiones que presenta una persona detenida, recae en la autoridad y no en el particular afectado.

Una vez acreditado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los métodos y efectos de tortura identificados, a la luz de lo previsto en el artículo 2 de la Co-IPST.

▪ **Intencionalidad.**

De lo expuesto, se aprecian lesiones que dejaron huellas visibles, además de afectaciones psicológicas acreditadas de los hechos vividos, por lo que ninguna de las acciones sucedió de manera involuntaria, pues en todas ellas se tenía la intención de ejecutar un mecanismo para obtener un fin.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 67. "(...) La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita (...)".

²⁰ DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.

²¹ Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

- **Que se cometa con determinado fin o propósito.**

En el presente caso, el peticionario manifestó de manera reiterada y consistente, en diversas ocasiones, ante esta Comisión y la autoridad investigadora en materia penal que las agresiones recibidas eran con fines de investigación respecto a la venta y distribución de droga en el municipio de Dr. González, Nuevo León.

- **Que cause dolores o sufrimientos graves.**

Al considerar el resultado del dictamen médico elaborado a la luz del Protocolo de Estambul, a través de los cual se determinó la correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos acreditados y la relatoría de agresiones manifestada por el peticionario; en particular los traumatismos recibidos con objetos contundentes, a través de golpes fuertes en ambos glúteos, causándole una lesión color violácea en un 90% de esa área, así como agresiones físicas provocadas por el impacto de una manguera de plástico en la zona de la espalda, esto, por un lapso de 10 minutos, aunado a los efectos psicológicos causados, los cuales prevalecen en la actualidad, esta Comisión tiene acreditado el sufrimiento grave de la víctima.

2.3. Conclusiones.

Se tiene por acreditado que la privación de la libertad de la víctima se desarrolló de manera arbitraria, acorde a la falta de disposición ante la autoridad correspondiente, a fin de llevar a cabo el control de la detención; asimismo, se determinó conforme al Protocolo de Estambul y otras herramientas que, las agresiones físicas y psicológicas de las cuales fue objeto **V1** constituyeron actos de tortura. Por lo tanto, la actuación policial no se desarrolló bajo los principios que rigen a las instituciones de seguridad pública, en particular el respeto de los derechos humanos.

En consecuencia, se trasgredieron los derechos a la libertad, por una detención arbitraria; a la integridad personal por actos constitutivos de tortura, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, en sus artículos 1, 16, 21 y 22; así como 166 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; 1.1, 5.1, 5.2,

7.1, 7.3, y 24 de la Co-ADH, a la luz de lo previsto en la Co-IPST; y 2.1, 7, y 9.3 del PIDCP.

3. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado, a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición,²² aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños.

La SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado²³.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, no se debe -por razones de orden interno- dejar de asumir la responsabilidad internacional, atenta a lo previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales.

Imponer la carga del cumplimiento de las reparaciones a una autoridad diversa a la causante, iría en contra de la intención que subyace al reconocimiento al derecho a la reparación integral de la víctima. Al tiempo que actuaría como incentivo inverso en la búsqueda de soluciones de fondo, pues evadir la obligación de la responsable impediría un ejercicio de reflexión²⁴.

²² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

²³ SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

²⁴ SCJN. Décima época. Segunda Sala. Registro 2016699. Libro 53, 27 de abril de 2018. Tomo I. Página 858. Tesis aislada.

Una vez acreditado el carácter de víctima del peticionario a través de la presente resolución, deberá enterarse la misma a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para los efectos legales conducentes.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior.

3.1. Como medida de rehabilitación, se deberá proporcionar el tratamiento médico y psicológico que requiera la víctima en relación a los hechos acreditados. Dicha medida deberá que ser gratuita, inmediata y en un lugar accesible.

Para determinado fin, tendrá que contar, de manera previa, con el consentimiento de la víctima.

3.2. En cuanto a las **medidas de satisfacción**, se deberá dar continuidad al procedimiento administrativo número D5, a través del órgano interno de control correspondiente.

En el entendido que, una vez emitida la determinación correspondiente a la absolución o fincamiento de responsabilidades, deberá informar a esta Comisión su resultado.

3.3. La autoridad Estatal deberá coadyuvar en lo conducente con la Fiscalía en la investigación penal que se encuentra bajo el número D8, a fin de evitar la impunidad de los hechos²⁵.

3.4. Por lo expuesto, se concluye la necesidad de evitar la repetición de los hechos, mediante las siguientes medidas que deberá implementar la Secretaría:

1. Fortalecer los mecanismos de verificación y revisión de las actuaciones policiales en el desarrollo de sus funciones, acorde a los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal.

²⁵ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 33.

2. En lo relativo al manejo del estado emocional del personal policiaco de Fuerza Civil, resulta necesario revisar la efectividad de las medidas y acciones anunciadas en el cumplimiento de lo previsto en la Recomendación 30/2018, correspondientes a la instalación de talleres psico-educativos de salud e higiene mental y bienestar emocional para la policía; elaboración de protocolos de medición de salud mental en la policía con monitoreo; implementación de un programa de evaluaciones e intervenciones psico-sociales familiares de calidad de vida en cada policía; y talleres de formación y educación específica en el manejo emocional y actuación conductual ante las emociones negativas.

3. Deberá emitir de manera inmediata, un comunicado con imágenes gráficas y contenido informativo sobre la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos, mismo que deberá ser publicado en lugares dentro de sus instalaciones²⁶.

4. Revisar o en su caso implementar, un mecanismo de control de la función policial del personal de Fuerza Civil en el municipio de Dr. González, Nuevo León, en razón de no haber tenido más información que su reporte elaborado 1 mes después de las actividades que según desarrollaron en esa municipalidad los días 13 y 14 de julio de 2019²⁷.

5. Como parte de las capacidades institucionales de las y los policías de Fuerza Civil, deberá continuar con las capacitaciones previstas en el presente año en materia de derechos humanos, con énfasis en temas de libertad personal, prohibición y sanciones aplicables por actos de tortura.

Al haber quedado demostradas las violaciones a los derechos humanos de la persona afectada por personal de la policía de Fuerza Civil, se permite formular respetuosamente las siguientes:

²⁶ Comité contra la Tortura. Examen del séptimo informe periódico de México (CAT/C/MEX/7). Observaciones finales. 2019.

²⁷ Parte informativo individual del personal de Fuerza Civil de las unidades D2 y D1 rendido al comandante del 2do grupo de Fuerza Civil.

4. RECOMENDACIONES

Primera. En un plazo no mayor a 30 días, deberá poner a disposición el tratamiento médico y psicológico que requiera la víctima, de manera gratuita y previo consentimiento.

Segunda. Deberá continuar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondientes a las violaciones a los derechos humanos acreditadas en perjuicio de la víctima.

Tercera. Coadyuvar de manera inmediata, en lo conducente, con la Fiscalía en la investigación penal de los actos constitutivos de tortura, a fin de evitar la impunidad de los hechos.

Cuarta. Fortalecer, en un plazo no mayor a dos meses, los mecanismos de verificación y revisión de las actuaciones policiales en el desarrollo de sus funciones, acorde a los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal.

Quinta. Revisar la efectividad de las medidas y acciones anunciadas en el cumplimiento de lo previsto en la Recomendación 30/2018, correspondientes a la instalación de talleres psico-educativos de salud e higiene mental y bienestar emocional para la policía; elaboración de protocolos de medición de salud mental en la policía con monitoreo; implementación de un programa de evaluaciones e intervenciones psico-sociales familiares de calidad de vida en cada policía; y talleres de formación y educación específica en el manejo emocional y actuación conductual ante las emociones negativas.

Sexta. Deberá fortalecer de manera inmediata, a través de un comunicado con imágenes gráficas y contenido informativo, sobre la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos, mismo que deberá ser publicado en lugares dentro de sus instalaciones.

Séptima. Revisar o en su caso implementar, un mecanismo de control de la función policial del personal de Fuerza Civil en el municipio de Dr. González, Nuevo León,

razón de no haber tenido más información que su reporte elaborado 1 mes después de las actividades que según desarrollaron en esa municipalidad los días 13 y 14 de julio de 2019.

Octava. Continuar con la capacitación o formación en derechos humanos del personal policial, con énfasis en temas de libertad personal, prohibición y sanciones aplicables por actos de tortura y discapacidad, en relación al trato digno y respetuoso.

Novena. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, de manera inmediata, deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en Ley de Víctimas del Estado.

En el oficio de aceptación, deberá designar a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que antecede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de esta Comisión la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtro. Luis González González.
Presidente Interino de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

MTRO'LGG/L'VHPG